

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, Distrito Especial y Portuario, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210014600

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: ANGELA MARÍA MURILLO CASTRO.

DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO MOLINA MURILLO.

En atención a la demanda presentada por la señora ILENIA MONTERO TORRES mediante apoderado judicial, Dr. JESÚS DAVID DE ALBA ALTAMAR, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación se enuncian:

- 1.-** No es acreditado que el poder haya sido otorgado mediante el correo electrónico señalado para la demandante. (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).
- 2.-** Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del apoderado. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).
- 3.-** No se cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante omitió indicar la forma en la cual se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado.

Además, las evidencias que fueron allegadas no gozan de la suficiente claridad que permita concluir que la dirección electrónica que consta como destinatario en las comunicaciones aportadas, corresponden a la utilizada por el demandado, pues la dirección que aparece como remitente no pertenece a la demandante ni a su representante judicial.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultáneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.-** INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los defectos señalados en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 69 Fecha: 19 de mayo de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 18 de mayo de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7467828310eda49fa3f3cde95939c0f41557a050b0cb7196b12aedd9ea86ad6

Documento generado en 18/05/2021 10:18:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>